

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Luz Marina Arboleda Medina
Demandado	Heber de Jesús Ramírez Zuluaga
Radicado	05001 40 03 028 2021 01373 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por LUZ MARINA ARBOLEDA MEDINA, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL SUMARIA de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de HEBER DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, realizando la debida individualización y diferenciación de los perjuicios en las modalidades propias del tipo de proceso que se pretende adelantar, es decir, Responsabilidad Civil Extracontractual (Daño emergente, lucro cesante, daños extrapatrimoniales), precisando su monto correspondiente.

Es que formula pretensiones independientes para el pago de incapacidades, gastos de transporte, gastos de audiencia de conciliación, gastos de peritaje médico, etc., por lo que observará la debida técnica en cuanto a la acumulación de pretensiones (principales y subsidiarias)

En ese sentido resulta contradictorio que en el documento denominado LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EJERCICIO anexado se afirme que “*no existen perjuicios calculados por concepto de daño emergente pasado o futuro*”, pero en las pretensiones se persiga \$800.000 por “*gastos de transporte a citas médicas y terapias*”.

2. Aclarará la explicación frente a los daños morales sufridos por la accionante, en el sentido de si son susceptibles de objetivación o no. Los primeros se refieren a la merma o disminución de las facultades o aptitudes para el trabajo (capacidad productiva o laboral de la persona).
3. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura cada uno en el caso de la demandante (CSJ - SL4402021 del 3 de febrero de 2021).

4. Precisaré i) bajo qué concepto persigue el pago de las incapacidades médicas, tanto las relacionadas en la pretensión tercera como las “futuras”, ii) los cálculos o bases que tuvo en cuenta para calcular su valor y iii) explicará en qué sentido debe operar dicho reconocimiento o su fundamento, ya que precisamente también se está persiguiendo lucro cesante consolidado, el cual abarca el tiempo en que la demandante estuvo incapacitada.

En cuanto a las incapacidades “futuras” tendrá en cuenta que “*no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda*” (Art. 281 del C.G.P.)

5. Teniendo en cuenta lo ya reclamado en la pretensión tercera (pago de indemnizaciones: las ahí relacionadas y las futuras), explicará cuál es el sentido de la pretensión quinta: el pago de las incapacidades sobrevinientes relacionadas, ya que parece ser simplemente una repetición.
6. Aclarará la forma en que se calcula el lucro cesante consolidado:
- a. En la pretensión sexta indica “*06 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la liquidación el 30 de julio de 2021*”
  - b. En el documento LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EJERCICIO anexoado “*desde el momento del accidente (septiembre 06 de 2019) hasta el momento de reintegro laboral (03 de agosto de 2018)*”
  - c. En ese mismo documento, al hacer el cálculo del perjuicio, se señalan 4,6 meses “*transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de reintegro laboral*”
7. En cuanto al lucro cesante futuro, explicará por qué en la pretensión séptima se afirma que el mismo se genera “*desde la fecha del accidente el día 06 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la liquidación el 30 de julio de 2021*”, es decir, en la misma forma del lucro cesante consolidado.
8. En cuanto al lucro cesante futuro, en la LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EJERCICIO, se indica un periodo indemnizable de 497 meses, pero más adelante al hacerse el cálculo se habla de 681.174 meses, por lo que explicará a qué se debe esa diferencia.
9. Indicará cuáles han sido los cálculos o bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificar el salario mensual de la accionante, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$828.116 (para el 2019) o de \$908.526, según el hecho décimo primero.
10. La indexación o actualización monetaria tiende a recuperar el poder adquisitivo de la moneda perdido por el transcurso del tiempo, y los intereses moratorios configuran

una sanción al deudor que no cumplió una obligación dineraria al vencimiento del plazo o del término acordado o previsto para el pago de la misma. (Corte Suprema de Justicia, Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla).

En el presente caso, por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación se viene pidiendo intereses de mora y además indexación sobre las mismas suma de dinero y el mismo espacio de tiempo, por lo que considera el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Ello en razón de que los intereses moratorios involucran un componente «*inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero*», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto.

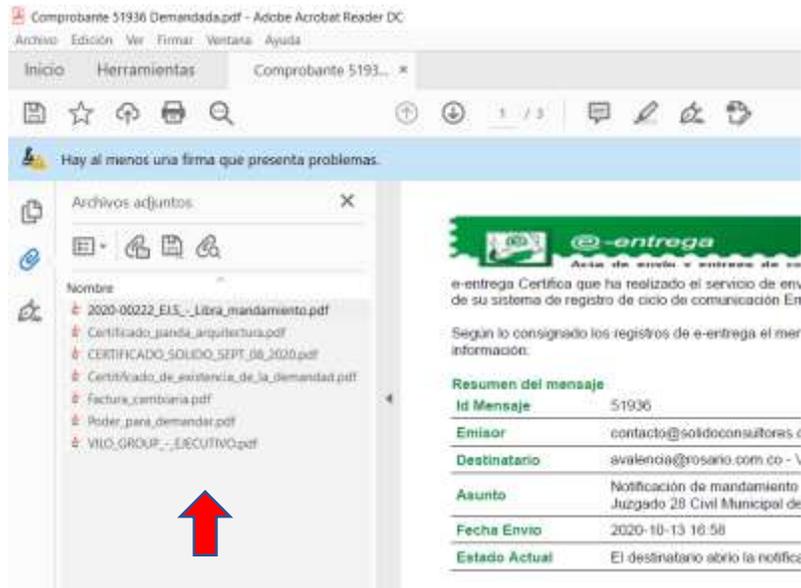
Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

11. Corregirá el hecho sexto de la demanda en cuanto a la fecha en que su poderdante se desplazó a las oficinas de la empresa transportadora. Igualmente explicará por qué afirma que la incapacidad otorgada a la accionante fue de siete días, ya que el certificado de incapacidad aportado solo indica tres.
12. Allegará el historial actualizado del vehículo con placas WMR-311 (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quien ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del mismo al momento del siniestro.
13. La historia clínica aportada se encuentra en desorden. Se le insta a hacer uso de los medios tecnológicos para enviar de forma **organizada** – en orden cronológico y según el número de páginas de cada documento - los archivos.
14. Explicará con qué propósito presenta DOS copias de cada certificado de incapacidad.
15. Corregirá la pretensión tercera en cuanto a la fecha de inicio de la segunda incapacidad allí relacionada (b.)
16. La demanda debe contener “[/]*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

Reformulará las pretensiones segunda y tercera de la demanda teniendo en cuenta que la aseguradora NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE con el otro demandado, sino hasta la concurrencia de la suma asegurada tal como lo indica los artículos 1079, 1133 y concordantes del Código de Comercio.

17. Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas WMR-311, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)
18. Deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, indicando claramente la calidad en que actúan TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esto es, el motivo por el cual se les considera legitimadas en la causa por pasiva.
19. Explicará por qué motivo se relaciona como demandantes a LUZ MARINA ARBOLEDA MEDINA, STAYCY ALEJANDRA QUINCHÍA ARBOLEDA, JHON BRAYNNER ARBOLEDA MEDINA y MARTHA ELENA MEDINA ESPINOSA, pero únicamente se aporta el poder especial conferido por la primera.
20. Señalará en las pretensiones de la demanda en favor de quién deben realizarse las declaraciones y condenas allí contenidas y en contra de quién o quiénes se dirigen.
21. Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).
22. Desacumulará la pretensión referente al cobro de **honorarios** (gastos de representación legal) ya que este es un rubro que debe pagar el cliente al abogado contractual, y frente a los conflictos que surjan al respecto se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.
23. Determinará a cuantía del proceso en el acápite destinado para ello (arts. 25 y 26 del C.G.P.)
24. Con respecto al envío de la demanda a los accionados, aportará los certificados de E-Entrega originales y en forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción *Descargar testigos*, de modo que al abrir el PDF en Adobe Reader se pueda observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al mensaje.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:



Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c8c71b3040e334a6396869532b3011ad1c9d3d5d85b2f27d7dafca7b5e5c0**

Documento generado en 22/11/2021 05:51:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>